



LOS GOBIERNOS REGIONALES NO PUEDEN IMPONER REQUISITOS NI COBROS PARA EL INGRESO (RECEPCIÓN) DE NAVES A LOS PUERTOS

Daniel HENOSTROZA DE LA CRUZ 

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PIURA
RESOLUCIÓN FINAL
RESOLUCIÓN N° 1390-2010/INDECOPI-PIU
EXPEDIENTE N° 001-2010/CEB-INDECOPI-PIU

Denunciados : Gobierno Regional de Piura

Denunciante : Dirección Subregional de Salud II - Sullana; hospital de apoyo i - nuestra señora de las mercedes de palta; asociación peruana de operadores portuarios

Materia : barreras burocráticas

RESÑA

Mediante Resolución N° 1390-2010/INDECOPI-PIU (del 22 de Diciembre de 2010), la Oficina Descentralizada de INDECOPI en Piura declaró fundada la denuncia interpuesta por la Asociación Peruana de Operadores Portuarios - ASPPOR, y declaró que la exigencia de pagos por los servicios de desinfección de nave y desinfección - fumigación, establecida por el Gobierno Regional de Piura, para todas las naves que arriban al Puerto de Paita, constituye una Barrera Burocrática Ilegal.

(*) Abogado. Programa de Alta Especialización en Finanzas y Derecho Empresarial - ESAN, Derecho Administrativo Económico - ESAN, Post Título en Derecho Procesal - PUCP, Especialización en Concesiones y Derecho Administrativo. Consultor de instituciones y empresas del Sistema Portuario Nacional.

COMENTARIO

I. SUMILLA

1. Mediante Resolución N° 1390-2010/INDECOPI-PIU (del 22 de Diciembre de 2010), la Oficina Descentralizada de INDECOPI en Piura declaró fundada la denuncia interpuesta por la Asociación Peruana de Operadores Portuarios - ASPPOR, y declaró que la exigencia de pagos por los servicios de desinfección de nave y desinfección - fumigación, establecida por el Gobierno Regional de Piura, para todas las naves que arriban al Puerto de Paita, constituye una Barrera Burocrática Ilegal.

2. La mencionada resolución es digna de comentario, en principio, porque no fue impugnada (lo que implica el consentimiento implícito de la Entidad denunciada con sus fundamentos), y además, porque aborda los siguientes tópicos, sobre la base de un pulcro análisis de la normatividad vigente y de los criterios fijados por la Sala de Competencia N° 1 del Tribunal de INDECOPI, en múltiples pronunciamientos referidos a la actividad portuaria. En efecto, la Resolución:

2.1. Reafirma la vigencia de los Principios de Legalidad y Competencia en la actuación de las Entidades de la Administración Pública, y de modo específico, para el establecimiento de requisitos y cobros administrativos.

2.2. Analiza una práctica recurrente en la actuación de las Entidades de la Administración Pública, como es el establecimiento de cobros a los administrados en procedimientos de inspección u fiscalización iniciados de oficio.

3. En este sentido, seguidamente desarrollaremos cada uno de estos puntos, teniendo en cuenta algunas disposiciones del nuevo Reglamento de Recepción y Despacho de Naves

(aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, publicado el 12 de Abril de 2011), que entrará en vigencia el 28 de Abril de 2011.

II. BREVES PRECISIONES SOBRE EL CONCEPTO DE BARRERA BUROCRÁTICA

1. Como lo hemos manifestado en un trabajo anterior⁽¹⁾, el Art.2° de la Ley N° 28996 - Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada (publicada el 04/04/2007), define a las Barreras Burocráticas como “los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado”.

2. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28335 - Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado impuestas a nivel local, señala que: “La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines” (el subrayado es nuestro).

(1) HENOSTROZA DE LA CRUZ, Daniel, “El rol de INDECOPI en la eliminación de las barreras burocráticas del Sistema Portuario Nacional”, Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia -RAE Jurisprudencia, Tomo 32, Febrero 2011, pp. 281-293.

3. Sobre la base de ambas disposiciones, la Resolución establece en qué casos podrá avocarse válidamente al análisis de una supuesta barrera burocrática, y declarar (si fuera el caso), su inaplicación a un caso concreto. Para la Resolución (en criterio que compartimos), INDECOPI es competente para pronunciarse “acerca de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que:

i) Limiten el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado;

ii) Constituyan incumplimientos a las normas o principios de simplificación administrativa; o,

iii) Constituyan incumplimientos a las normas y disposiciones que la Comisión debe supervisar por mandato de la ley”⁽²⁾

4. En este sentido, si bien algunos Municipios han considerado que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no podría ser ejercido respecto de las Ordenanzas Municipales, pues constituiría una forma indebida de “control difuso” de la constitucionalidad de normas con rango de ley, es pertinente recordar que este argumento ha sido desechado por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida en el Expediente N° 014-2009-PI/TC⁽³⁾, en la cual se precisó que, en los casos en que INDECOPI inaplica una Ordenanza Regional o Municipal, “no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad” (F.J. N° 25). En efecto, el rol de INDECOPI en esta materia “se circunscribe al ámbito de protección de la competitividad del mercado, tarea que, en virtud de la unidad del mercado, está bajo la competencia del Ejecutivo” (F.J. N° 26), y por tanto, en la hipótesis que una Ordenanza Regional o Mu-

nicipal contravenga lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, “la situación generada se resuelve a partir de determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y municipales. Su resolución descansa por consiguiente en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud a un análisis de jerarquía entre ordenanza (regional o local) y la Constitución” (F.J. N° 25).

5. En consecuencia, queda plenamente demostrado que la competencia de INDECOPI respecto de las Ordenanzas Regionales no es una forma de control difuso de la constitucionalidad de dichas normas, sino una forma de control de legalidad de dichas disposiciones, en los casos que excedan el ámbito de competencia de los Gobiernos Regionales.

6. En este sentido, como veremos seguidamente, en este caso concreto, el Gobierno Regional de Piura excedió de sus competencias al exigir el pago por el servicio de desinfección y desinfección - fumigación de naves, sin que exista norma del Congreso de la República (ni del Poder Ejecutivo) que le faculte a realizar dicho cobro.

III. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS Y COBROS ADMINISTRATIVOS

1. Efectivamente, dentro del procedimiento administrativo el Gobierno Regional de Piura reconoció que estaba exigiendo a todas las naves que ingresan al Puerto de Paita el pago por los servicios de desinfección y desinfección - fu-

(2) Fundamento 24° de la Resolución materia de comentario.

(3) Este proceso fue seguido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra el Congreso de la República, sobre inconstitucionalidad de la Ley N° 28996.

migación, con la finalidad de proteger la salud pública regional⁽⁴⁾, y al amparo del artículo 36° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y artículos 83° a 85° y 122° a 130° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, que le permiten realizar acciones de vigilancia y control de la Salud Pública⁽⁵⁾.

2. Sin embargo, INDECOPI desestimó estos argumentos, y declaró fundada la denuncia, por dos razones básicas:

2.1. “Si bien el Gobierno Regional es competente para la vigilancia y control sanitario en los puertos bajo su competencia, y para restringir el ingreso de las naves por razones de salud pública, dichas normas no otorgan competencia para exigir que dichas naves paguen por los servicios de desinfección y fumigación que presta el Gobierno Regional”⁽⁶⁾.

2.2. “Lo que en la práctica el Gobierno Regional ha realizado es el establecimiento de un nuevo requisito al procedimiento de recepción de naves, ya que cualquier nave que emita la Solicitud Oficial de Arribo y/o Zarpe (SOAZ) a la Autoridad Portuaria competente (...), deberá cumplir con la contratación de los servicios de desinfección de nave y desinfección - fumigación, (...), lo cual constituye una actuación ilegal al exceder de las competencias del Gobierno Regional”⁽⁷⁾.

3. Como se puede apreciar, el primer argumento se centra en la imposibilidad de que una Entidad Pública aplique cobros a los administrados si no existe una norma con rango de ley que la faculte expresamente para ello. Así lo ordena el Art.44.2° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante: LPAG), en cuya virtud “son condi-

ciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos”. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y con el criterio fijado por INDECOPI en la Resolución materia de comentario, no basta con que una norma con rango de Ley asigne a una autoridad el cumplimiento de determinada función; será necesario además que esta norma le permita cobrar por el cumplimiento de dicha función o por la prestación de determinado servicio; caso contrario, el cobro efectuado sería ilegal. Adicionalmente, no es posible deducir ni inferir que una Entidad de la Administración Pública puede establecer cobros administrativos en virtud de una interpretación de las normas con rango de Ley. Si una norma con esta jerarquía no señala de manera clara e indubitable que la Entidad puede cobrar por la realización de determinada actividad administrativa, no será procedente el cobro por dicho concepto.

4. El segundo argumento en que se sustenta la decisión de INDECOPI está referido a la incompetencia de los Gobiernos Regionales para crear nuevos requisitos para la recepción de una nave en los Puertos Peruanos. Este criterio tiene pleno sustento en lo dispuesto por la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante: LSPN), en su Art.24° inciso k), que establece que: “La Autoridad Portuaria Nacional tiene atribuciones exclusivas en lo técnico normativo, y otras atribuciones de carácter ejecutivo delegables a las Autoridades Portuarias Regionales, de acuerdo a lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Las atribuciones son: k) Normar en lo técnico,

(4) Fundamentos 40° y 41° de la Resolución materia de comentario.

(5) Véanse Fundamentos 67° a 69° de la Resolución materia de comentario.

(6) Fundamento 73° de la Resolución materia de comentario.

(7) Fundamento 73° de la Resolución materia de comentario.

operativo y administrativo, el acceso a la infraestructura portuaria así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; los permisos para la navegación comercial de buques; y en lo pertinente la apertura y cierre de los puertos, remolcaje, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse” (el subrayado es nuestro).

5. Como se puede apreciar, la norma citada asigna a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) la competencia exclusiva para normar el procedimiento de recepción y despacho de naves, y por tanto, INDECOPI ha considerado que los Gobiernos Regionales (e inclusive, otras autoridades del Poder Ejecutivo) están impedidos de establecer requisitos para la realización de estos procedimientos, pues tal competencia no les ha sido asignada.

6. En este sentido, la decisión de INDECOPI reafirma la vigencia del Principio de LEGALIDAD, positivizado en el Art.IV.1.1. de la LPAG, que establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Asimismo, la Resolución en comentario se sustenta en el PRINCIPIO DE COMPETENCIA, en cuya virtud “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan” (Art.61.1. de la LPAG).

7. En cuanto a este último principio, JUAN CARLOS MORÓN URBINA ha precisado que: “es la Constitución, en el caso de los organismos constitucionalmente creados, y, en

segundo caso, la Ley, las únicas vías jurídicas para establecer la competencia de un organismo o entidad pública”; toda vez que: “la propia administración ni puede crear organismos, ni puede asignarse competencias no establecidas en la ley”⁽⁸⁾. Por ello, el Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el Exp.N° 00024-2005-PI-TC, en el sentido que: “el Estado y sus funcionarios no se organizan con sujeción a la regla de la autonomía de la voluntad, sino al Principio de la Competencia regulado en la ley. En el Estado no todos ejercen las mismas funciones por el hecho de haber recibido el mandato popular, sino en virtud a que el ordenamiento jurídico expresamente les ha reconocido el ejercicio de tales funciones”.

8. En consecuencia, así como no se puede establecer cobros administrativos sin una norma legal que expresamente lo disponga, una Autoridad tampoco puede establecer requisitos para la realización de un procedimiento administrativo si una norma con rango de ley no se lo permite; estando prohibido que asuma competencias en virtud de la interpretación de una norma legal.

9. En este contexto, es pertinente traer a colación que el nuevo Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú (aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, en adelante: REDENAVES), señala en su Art.2° inciso 9° lo siguiente:

9. “Autoridades Competentes: Se entenderá como referida a las autoridades que por la naturaleza de sus competencias, deban ejercer éstas, durante el acto de recepción y despacho de las naves luego de su arribo y antes del zarpe. Estas autoridades son la Dirección de Sanidad Marítima Internacional, la Dirección General de Migraciones y Naturalización, la Superintendencia

(8) MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, p. 196

Nacional de Administración Tributaria, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria y la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas”.

10. Al respecto, es pertinente indicar que hasta inicios del año 2003, la Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, y de las Capitanías de Puerto, participaba en los procedimientos de recepción y despacho de naves, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.6° inciso “c” de la Ley N° 26620 - Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, que les atribuía la función de “Controlar el tráfico acuático, incluido el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales”. Sin embargo, esta norma fue modificada por la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional (publicada el 01 de Marzo de 2003 y vigente desde el 02/03/2003.), que en su Quinta Disposición Transitoria y Final, modificó el Art.6° inciso “c” de la Ley N° 26620, excluyendo a DICAPI de la función de “controlar el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos”, como se aprecia en el siguiente cuadro:

| <p>TEXTO ORIGINAL DEL ART.6°, INCISO “C” DE LA LEY N° 26620</p> | <p>TEXTO DEL ART.6°, INCISO “C” DE LA LEY N° 26620, MODIFICADO POR LA QUINTA DISPOSICION FINAL DE LA LEY N° 27943</p> |
|---|--|
| <p>Artículo 6.- Son funciones de la Autoridad Marítima: (...)</p> <p>c) Controlar el tráfico acuático, incluido el acceso, la permanencia y la salida de los buques de los puertos, fondeaderos y aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.</p> | <p>Artículo 6.- Son funciones de la Autoridad Marítima: (...)</p> <p>c) Controlar el tráfico acuático en las aguas de soberanía y jurisdicción nacionales.</p> |

11. Por tanto, no existiendo a la fecha Ley expresa que asigne a DICAPI y a las Capitanías de Puerto, de manera clara e indubitable, la competencia para participar en los procedimientos de recepción y despacho de naves, el REDENAVES no puede considerar a las Capitanías de Puerto como autoridad competente en estos procedimientos, pues estaría reglamentando una competencia no prevista en la Ley; con lo cual se configuraría una Barrera Burocrática Ilegal.

12. De otro lado, teniendo en consideración que los requisitos y cobros administrativos sólo pueden ser establecidos por una norma con rango de Ley, cabe preguntarse si a través de una Ordenanza Regional (que tiene rango de Ley), podrían crearse nuevos requisitos o cobros para la recepción y despacho de naves. Es más, para abordar esta interrogante deberíamos recordar que el Art.29° inciso y) de la LSPN regula las funciones de las Autoridades Portuarias Regionales, incluyendo entre éstas a la de “normar, en lo pertinente, el acceso a la infraestructura portuaria así como el ingreso, permanencia y salida de las naves y de la carga en los puertos sujetos al ámbito de su competencia; los permisos para la navegación comercial de buques; y en lo pertinente la apertura y cierre de los puertos, remolcaje, recepción y despacho, seguridad del puerto y de las naves, así como cualquier otra actividad existente o por crearse”.

13. En este sentido, consideramos que la respuesta a la interrogante planteada en el párrafo anterior es negativa, pues el Art.6° inciso 5° de la LSPN señala que: “Los puertos y terminales portuarios de alcance Nacional, son de competencia exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional”, y por tanto, sólo la Autoridad Portuaria Nacional puede establecer los requisitos para el Procedimiento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de Alcance Nacional, como es el caso

del Puerto de Paita⁽⁹⁾. De la misma forma, cualquier regulación del procedimiento de recepción y despacho de naves en los puertos de alcance regional debería sujetarse a los “aspectos pertinentes” que no hayan sido regulados por otras Leyes o Decretos Legislativos, y respetar necesariamente los límites y requisitos establecidos en la LSPN, LPAG y demás normas con rango de Ley emitidas por el Congreso de la República y del Poder Ejecutivo; caso contrario, tales exigencias constituirían Barreras Burocráticas Ilegales.

IV. LAS ENTIDADES PÚBLICAS NO PUEDEN IMPONER COBROS A LOS ADMINISTRADOS POR LOS ACTOS DE INSPECCION Y FISCALIZACION QUE REALICEN DE OFICIO

1. Finalmente, la Resolución declaró fundada la denuncia, debido a que el Gobierno Regional de Piura estaba efectuando el cobro por realizar la desinfección y desinfección - fumigación de naves, sin tener en cuenta que este procedimiento debía ser realizado por el Gobierno Regional de oficio, y por tanto, “cuando la administración pública ejerza su potestad de fiscalización, no podrá imponer al administrado el pago de costos que demande la realización de dichas actividades, ello en la medida que éste no ha solicitado el inicio del procedimiento en ejercicio de su derecho de petición”⁽¹⁰⁾.

2. Efectivamente, la resolución consideró que, si bien el Gobierno Regional tiene competencias compartidas para “realizar acciones de vigilancia y control en materia de salud pú-

blica”, en “**todos los puertos marítimos**”⁽¹¹⁾, no es menos cierto que “**la potestad del Gobierno Regional de adoptar medidas de control y prevención de la salud pública (cuya razonabilidad no ha sido materia de análisis en la presente resolución) no faculta a trasladar al administrado el costo de la actuación de fiscalización de dicha autoridad**”⁽¹²⁾.

3. En este sentido, aún cuando una Entidad de la Administración Pública sea competente para realizar determinadas actuaciones de oficio, ello no le permite cobrar a los administrados por la realización de dichas actuaciones, pues como señala el Art.44.3 de la LPAG, “**No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio**”. En consecuencia, teniendo en cuenta que las acciones de desinfección y desinfección - fumigación son realizadas de oficio por el Gobierno Regional de Piura, no es posible que esta Entidad cobre a los administrados por la realización de estas acciones, por lo que el criterio asumido por la Resolución es, en nuestra opinión, acertado.

4. En este contexto, es pertinente acotar que la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de INDECOPI, mediante Resolución N° 1666-2006/TDC-INDECOPI, ya ha fijado criterio en un caso anterior, seguido contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI⁽¹³⁾, en el sentido que: “**es necesario precisar que en el presente caso no están en discusión las funciones de supervisión y control reconocidas legalmente a DICAPI, sino la facultad de efectuar cobros a los ad-**

(9) El Puerto de Paita ha sido declarado “Puerto de Alcance Nacional” por el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-MTC.

(10) Fundamento 78° de la Resolución materia de comentario.

(11) Véanse los fundamentos 67° a 69° de la Resolución materia de comentario.

(12) Fundamento 80° de la Resolución materia de comentario.

(13) Procedimiento iniciado de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, sobre el Procedimiento G-08: Visita de Inspección y Seguridad durante las operaciones de recepción y despacho en puerto.

ministrados por las actuaciones de inspección que se realicen en cumplimiento de tales funciones, siendo la ausencia de una norma con rango de ley que habilite dichos cobros lo que la Comisión calificó como una transgresión a los principios de simplificación administrativa. Ello, debido a que no todos los costos asociados a las actuaciones de supervisión y control de la Administración Pública son susceptibles de ser trasladados a los particulares. Así, el artículo 44.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las acciones de oficio efectuadas a instancia de las propias instituciones públicas - en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control - no pueden ser objeto de cobro alguno a los administrados, aun cuando tales acciones se individualicen claramente en ellos. El sustento de esta prohibición radica en que en tales casos es la Administración la que determina unilateralmente la oportunidad de su intervención" (el subrayado es nuestro). Como se puede apreciar, los argumentos utilizados por el Tribunal de INDECOPI son los mismos que se han utilizado en la Resolución materia de comentario, con lo cual se ratifica una tendencia en el Organo encargado de defender la Libre Competencia en nuestro país.

5. Ahora bien, es pertinente indicar que el nuevo Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú (aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-MTC), señala en su Art.21° lo siguiente:

"Art.21°.- **Visita de inspección.**- Después de la Libre Plática y antes del despacho de una nave, Cualquier Autoridad Competente u otra

que lo requiera, podrá realizar una visita de inspección por su cuenta y cargo, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones comerciales de la nave; previa coordinación con la Autoridad Portuaria. Este artículo no es aplicable para las visitas de inspección que lleva a cabo la Autoridad Marítima Nacional en el marco de sus competencias" (el subrayado es nuestro).

6. Al respecto, consideramos que la primera parte del Artículo es correcta y guarda plena concordancia con el Art.44.3° de la LPAG, pues establece que el costo de las visitas de inspección que dispongan las Entidades de la Administración Pública durante las operaciones de recepción y despacho de naves será asumido por cada una de estas Entidades. En este sentido, el nuevo Reglamento implica una superación respecto del texto normativo anterior, que obligaba a las agencias marítimas a asumir el costo de transporte de las autoridades a las naves, bajo apercibimiento de ser sancionadas⁽¹⁴⁾. Sin embargo, de manera inexplicable, el nuevo Reglamento establece una excepción carente de sustento jurídico, pues señala que esta disposición no será aplicable a las visitas de inspección que realice la Autoridad Marítima Nacional; es decir, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y las Capitanías de Puerto que dependen de esta última.

7. Como se puede apreciar, la excepción introducida por el Reglamento obliga a los administrados (es decir, a las agencias marítimas) a seguir financiando las visitas de inspección que realice el personal de las Capitanías de Puerto a las naves, a pesar de que ello se encuentra expresamente prohibido por el Art.44.3° de la LPAG,

(14) En efecto, el Art.38° del Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-MTC), señalaba que: "Es responsabilidad de las agencias marítimas proporcionar a las autoridades las embarcaciones y/o las movilidades adecuadas para su traslado a las naves para el otorgamiento de la Libre Plática y/o visita de inspección en bahía; en el caso de embarcaciones deben ser embarcaciones menores con la suficiente acomodación, condiciones de seguridad y velocidad suficientes para que el transporte sea lo mas rápido posible, de igual forma en el caso de transporte terrestre".

por lo que consideramos que cualquier agencia marítima afectada por esta carga podría acudir a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI para solicitar su inaplicación, por tratarse de una Barrera Burocrática Ilegal. En esa medida, el criterio fijado en la Resolución materia de comentario (y por el Tribunal de INDECOPI) sería plenamente aplicable a este caso, pues se trataría de una exigencia carente de sustento legal, que se está imponiendo al administrado respecto de un procedimiento que debe ser realizado de oficio por la Autoridad Marítima.

V. CONCLUSION

1. Como lo resalta debidamente la Resolución N° 1390-2010/INDECOPI-PIU, los Principios de Legalidad y Competencia en la actuación de las Entidades de la Administración Pública, positivizados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, prohíben a los Gobiernos Regionales establecer nuevos requisitos y/o cobros para la recepción (y despacho) de las naves en los puertos de alcance nacional.

En consecuencia, cualquier exigencia que provenga de dichas autoridades sería una Barrera Burocrática Ilegal.

2. Adicionalmente, la Resolución mencionada enfatiza la prohibición de imponer cobros a los administrados por los procedimientos de inspección y fiscalización que las Entidades de la Administración Pública deben realizar de oficio, en cumplimiento de sus fines institucionales.

3. Los criterios fijados por la Resolución materia de comentario son también aplicables a las Entidades del Poder Ejecutivo que no cuenten con una Ley que les asigne, de manera expresa, competencia para participar en los procedimientos de recepción y despacho de naves, o para establecer cargas a los administrados en el marco de dichos procedimientos, por lo que sería conveniente una revisión del Reglamento de Recepción y Despacho de Naves que entrará en vigencia el 28 de Abril del presente año, a fin de evitar que algunas de sus disposiciones pudiesen generar Barreras Burocráticas Ilegales.